



## JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiséis

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	HECTOR ALEXANDER LONDOÑO RUIZ C.C. 71330474
ACCIONADO:	1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN (Comisión De La Carrera Especial) 2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, integrada por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.
RADICADO:	05001 33 33 036 2026 00028 00
SENTENCIA TUTELA N°	019
TEMAS Y SUBTEMAS:	DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y OTRO - CONVOCATORIA FGN 2024
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **HECTOR ALEXANDER LONDOÑO RUIZ**, en nombre propio, en contra de **1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN (Comisión De La Carrera Especial); 2. la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, integrada por La FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, con el fin de que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales, garantizados por la Constitución Política.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Como sustento de sus pretensiones el accionante refiere los siguientes **hechos**:

El accionante se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 a través de la plataforma SIDCA3, enfrentando múltiples fallas técnicas durante el proceso. A pesar de ello, logró completar su inscripción dentro del plazo y cargó correctamente 71 documentos en los módulos de Educación, Experiencia y Otros Soportes, verificando visualmente cada archivo conforme a la guía oficial.

Posteriormente, la UT Convocatoria FGN 2024 amplió el plazo de inscripción debido a problemas generalizados en la plataforma, lo que confirmó la existencia de fallas. El 5 de mayo de 2025 se emitió el Certificado de Inscripción, donde aparecieron incompletos los registros del accionante, faltando 8 documentos en Educación y 5 en Experiencia, pese a haber sido cargados correctamente.

El accionante presentó tres reclamaciones (PQR y recursos en VRMCP y VA), todas respondidas de manera general y sin revisar su usuario real en la plataforma, limitándose las entidades a consultar el certificado incompleto. En la etapa de valoración

de antecedentes obtuvo 15 de 25 puntos en educación formal porque no fue reconocido su título de Maestría en Derecho Penal (EAFIT, 2018), documento que sí cargó y verificó oportunamente.

La pérdida de dicho soporte —atribuible exclusivamente a fallas del sistema— afecta su puntaje final, su ubicación en el orden de mérito y su derecho a competir en igualdad de condiciones. Existen precedentes judiciales donde se han protegido derechos fundamentales en situaciones análogas de fallas del operador del concurso.

1.2. Como **pruebas** de su dicho aportó las siguientes:

“(…)

1. *Copia de cédula de ciudadanía.*
2. *Copia del diploma de Magister en derecho penal de la universidad EAFIT, del 07 de septiembre de 2018.*
3. *Copia del registro en el usuario del aplicativo SIDCA3, con el registro creado de la maestría.*
4. *Copia del "Certificado de Inscripción" actual donde se evidencian los documentos faltantes.*
5. *Petición y respuesta de la PQR-202505000007335.*
6. *Petición y respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000003017.*
7. *Petición y respuesta de la reclamación de Valoración de Antecedentes - VA202511000003084.*
8. *Pantallazos del correo con múltiples intentos para ingresar a la plataforma SIDCA3, en los que no permitía el ingreso o no generaba TOKEN, y pantallazos de intentos de ingreso en los que se quedaba pausado o no abría la página completamente y que eran fallas de la plataforma para los días de inscripción.*
9. *Copia de la "GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS SIDCA3".*
10. *ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*

*Fallo de Tutela emitido por el Honorable Juzgado Primero laboral de Palmira – Valle del Cauca, el 27 de agosto de 2025, en el que fuera accionada la*

**UNIVERSIDAD LIBRE – UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y la COMISIÓN DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RADICACIÓN:**

7652031050012025-01096-00, así como fallo de tutela emitido por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SALA DE DECISIÓN ORAL-SECCIÓN “B” – DESPACHO 006, Barranquilla, el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025), en el que fuera accionada Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, RADICACIÓN: 08-001-33-33-014-2025-00124-01-H. (...)"

1.3. Con base en todo lo anterior, **solicita** que se tutelen sus derechos fundamentales al “*Debido Proceso, a la Igualdad, la Aspiración en la Conformación del Poder Público y Acceso a Cargos Públicos, El Principio de la Buena Fe y la Confianza Legítima y Los Principios de Eficacia y Transparencia de la Función Pública*”, vulnerados por los accionados, y, en consecuencia, ordenarles:

- “1. Que la plataforma SIDCA3 sea **actualizada y corregida**, incorporando nuevamente el registro y el archivo adjunto correspondiente a la maestría “4 2018 09 07 MAESTRÍA DERECHO PENAL”, para que sea **valorado y puntuado** según el Acuerdo 001 de 2025, otorgando los 25 puntos del ítem de educación formal y actualizando el puntaje total y la posición en el orden de mérito.
2. En caso de que la entidad no pueda restaurar el archivo por fallas del sistema, que se otorgue un **plazo razonable para volver a cargar** el diploma de maestría, garantizando condiciones técnicas adecuadas, y que se **puntué plenamente** conforme a la normativa aplicable y se actualice su puntaje total.
3. Que se expida un **certificado corregido**, en el que aparezca el registro y el documento adjunto de la maestría.
4. Que, si no es posible la restauración o nueva carga, las entidades informen de manera **clara, específica y con soportes técnicos** qué ocurrió con los archivos cargados, cuándo desaparecieron, por qué motivo específico y si hubo notificación al aspirante.”

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 3 de febrero de 2026 se admitió la acción de tutela de la referencia, ordenándose el trámite conforme lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Igualmente, se ordenó la publicación de un aviso en la secretaría y en la página web de la Rama Judicial, destinada para el efecto, en el que se incluya a la accionada y a las vinculadas, así como a todos los participantes del proceso de selección y a los ciudadanos participantes del CONVOCATORIA FGN 2024. En el mismo sentido se ordenará lo pertinente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN.

Dicho auto fue notificado a las entidades, remitiéndosele al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las mismas, copias tanto del escrito de tutela como del auto admisorio de la acción, en el que se les otorga a las entidades tuteladas el término de dos (2) días a fin de dar respuesta a los hechos en que se fundamenta el escrito de tutela y se aporten los documentos probatorios relacionados con el mismo.

### **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS, VINCULADAS Y TERCEROS INTERESADOS.**

**3.1. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN (Comisión De La Carrera Especial),** presentó informe mediante memorial Radicado No. 20267010003471 Oficio No. SACCE-30700 del 05/02/2026<sup>1</sup> en el que indica como relevante al caso, lo siguiente:

“(...) ---

*Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Héctor Alexander Londoño Ruiz frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 16 de diciembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024; al respecto, se precisa que el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que “(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. (...)”.*

*Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación web SIDCA3.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación web SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Tal como se señaló en el citado Boletín, de la siguiente manera:*

---

<sup>1</sup> Índice 007 SAMAI

---

*En este orden de ideas, y de acuerdo a lo indicado en el Boletín Informativo No. 19 del 05 de diciembre de 2025, las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes fueron resueltas, y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025:*

---

*Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 05 de febrero de 2026 (anexo copia), el señor Héctor Alexander Londoño Ruiz, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.*

*Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente:*

*“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”<sup>5</sup>*

*Con fundamento en lo expuesto, no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor Héctor Alexander Londoño Ruiz pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron con lo establecido en las normas del concurso de méritos.*

#### **VI. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR TRATARSE EL ACUERDO No. 001 DE 2025, DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO**

*El artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala, como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción “[cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso*

---

*En el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido*

*previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues la parte tutelante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.*

----

#### **I. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE**

*La Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor Héctor Alexander Londoño Ruiz debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, frente al derecho al debido proceso, y los principios de buena fe, confianza legítima, eficacia y transparencia, no se vulneran, por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025.*

*Al respecto es importante indicar que, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4º, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.*

*Frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas.*

*Adicionalmente, tampoco se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.*

(...)"

Aportan como pruebas:

- Resolución No. 2-0209 del 02 de febrero de 2026.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”
- Respuesta PQRS.
- Respuesta a la reclamación VRMCP202507000003017
- Respuesta a la reclamación VA202511000003084
- Correo publicación acción de tutela en la pagina web de la FGN.
- Informe de fecha 04 de febrero de 2026, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024 y sus correspondientes anexos (acciones de tutela PDF y certificaciones Gntec).

Por todo lo anterior solicitan “**DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar. **DECLARAR IMPROCEDENTE** o en su defecto, **NEGAR** la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.”

**3.2. La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, presentó informe mediante memorial del 05/02/2026<sup>2</sup> en el que indica como relevante del caso, lo siguiente:

“(...) ---

#### **FRENTE A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS**

*Se vislumbra que no ha existido vulneración por parte de la U.T FGN-2024 a los Derechos enunciados, en el caso que nos ocupa se evidencia que el demandante plantea más que la protección de sus derechos constitucionales la resolución de diferencias de criterio de tipo jurídico, a pesar de las explicaciones contenidas en los diferentes documentos de respuesta a la petición y a las reclamaciones, en los que se expusieron las razones por las cuales no es posible calificar un documento que no se encuentra registrado en la plataforma del concurso, y a pesar de la ilustración suficiente de la respuesta, insiste ante el despacho que se ordene recibir el documento no radicado oportunamente y se valore dándole la calificación que le correspondería de acuerdo a la escala contenida en el Acuerdo 001 de 2025, tal pretensión desborda el objeto de la acción de tutela.*

*Es evidente que no se ha configurado la vulneración de los derechos al debido proceso y el acceso a la función pública, por el contrario, las actuaciones de las accionadas han garantizado la protección de los derechos de los participantes, incluyendo al demandante al actuar bajo los lineamientos de las normas que regulan el concurso.*

*En el caso planteado se desvirtúa la violación al debido proceso, pues no se evidencia una afectación a los derechos fundamentales del demandante. Las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y de la UT Convocatoria FGN 2024, han estado enmarcadas en la igualdad de condiciones para todos los participantes.*

*En reiterada jurisprudencia se ha señalado, que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar, para lo cual debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y superadas las etapas del concurso evitar que terceros restrinjan dicha opción o la prohibición de establecer requisitos adicionales para la posesión, la facultad del concursante de elegir entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles y la prohibición de remover en forma ilegítima a una persona que ocupa un cargo público. Revisados los hechos materia del presente trámite se advierte que no se ajustan a ninguno de los postulados antes relacionados, por lo que no es posible inferir que exista certeza en la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por mérito del tutelante.*

*Tampoco se ha configurado la violación al derecho a la igualdad, porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición*

---

<sup>2</sup> Índice 006 SAMAI

*de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.*

*Tampoco se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, se reitera que, la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.*

----  
(...)"

Aportan como pruebas:

- Escritura pública 794 del 11 de abril de 2025
- Acta de modificación representante legal
- Poder especial
- Rut UT Convocatoria FGN 2024
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- Acuerdo 001/2025
- Acuerdo UT FGN 2024
- Respuestas Reclamación y pqr
- Certificación Gntec sobre el funcionamiento de la plataforma en la etapa de inscripciones
- Pdf de acciones de tutela por los mismos hechos

Por todo lo anterior solicitan se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

#### 4. CONSIDERACIONES

**4.1 COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD EN LA CAUSA:** Es competente este Juzgado conforme el artículo 86 de la Carta Política y el 37 del Decreto 2591 de 1991, para conocer la solicitud de amparo constitucional, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, en concreto la FGN, y por el lugar de ocurrencia de la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca. Asimismo, está acreditada la legitimación por la causa por activa ya que el accionante actúa en nombre propio.

**4.2 DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** El artículo 86 de la Carta Política, prevé la tutela como un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales,

cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la Ley. Dicho mecanismo opera cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de esos derechos conculcados o cuando, existiendo los medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable.

#### **4.2.1. PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y DECISIÓN A ADOPTAR**

Una vez analizados los medios probatorios aportados al proceso, así como los hechos narrados por las partes intervenientes, corresponde al Despacho determinar, en primera medida, si la acción de tutela interpuesta por la parte accionante resulta procedente. Y solo en caso de ser resuelto de forma afirmativa el anterior cuestionamiento habría lugar a analizar si las entidades demandadas amenazaron o vulneraron los derechos fundamentales alegados por la parte accionante. No obstante, desde ya se advierte que el amparo solicitado por el accionante no tiene vocación de prosperar; pero en atención de que no supera los requisitos mínimos de procedibilidad por las razones que a continuación corren expuestas.

#### **4.3 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS.**

**4.3.1 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.** Como se sabe, la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

En cuanto a los concursos de méritos, se debe precisar que, por lo general, las decisiones que se dictan en los concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra ese tipo de actos no proceden los recursos ni las acciones contencioso-administrativas. Por

lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes<sup>3</sup>.

Al respecto ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup> sobre la improcedencia de la tutela para impugnar actos administrativos, sin embargo, también ha fijado excepciones a dicha regla así:

*(...) para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*

*La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculado.*

*Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que,*

---

<sup>3</sup> Así lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de AC-006987. La providencia dice: "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la y la gubernativa ni los acciones contencioso-administrativas. Por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados".

<sup>4</sup> Sentencia T-800A/11

tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y protecciónista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.(...)"

#### **4.3.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS:** Al respecto ha reiterado la jurisprudencia<sup>5</sup>.

(...) 5.1. De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

---

<sup>5</sup> Ibídem

*5.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.*

*Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:*

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

*En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

5.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009, señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

*5.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. (...)"*

#### **4.3.3. DEL CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULANTE DE LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA A UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

El artículo 125 de la Constitución Política estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa y que el ingreso a dichos empleos será por concurso público de méritos, salvo que la constitución o la ley determine otro sistema de nombramiento. Se trata, entonces, de un procedimiento de selección de servidores públicos que tiene como fin evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un cargo de carrera.

Para el caso de la carrera administrativa, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 establece que “*el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna*”.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en calidad de responsable de la carrera administrativa”, tiene la facultad de dictar el reglamento (convocatoria del concurso) que permita lograr el debido cumplimiento de las reglas de ingreso y permanencia en el sistema de carrera administrativa. Los literales a) y e) del artículo 7 de la Ley 909 de 2004 señalan como funciones de la CNSC: “*Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa*” y “*Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera*”.

En efecto, para adelantar concursos públicos de méritos en la carrera administrativa, la CNSC, con fundamento en las facultades antes mencionadas, debe previamente

expedir las reglas que lo regularán, que vinculan tanto a la administración como a los aspirantes a los cargos y que se convertirán en una especie de ley para las partes. Así lo establece el propio artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

*“(...) ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:*

*Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*  
*(...)"*

Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes. La administración y los concursantes establecen una relación jurídica para que cada uno cumpla sus obligaciones.

Justamente por lo anterior, es necesario que, la administración fije claramente las reglas que regularán el concurso de méritos y que los aspirantes, antes de la inscripción, lean detenidamente la convocatoria para que determinen si aceptan o no las reglas a las que se someterán. Los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos al principio de legalidad, al principio de buena fe y al debido proceso, que orientan la actuación de la administración.

En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional:

*"(...) la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse aquél so pena de trasgredir el orden jurídico imperante<sup>6</sup> (...).*

Ahora, conviene precisar que la convocatoria a un concurso de méritos es un acto normativo, un reglamento, en cuanto se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad, en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos generales, esto es, a establecer las reglas y las fases que regirán el concurso de méritos y que, como se dijo, resultan obligatorias tanto para la administración como para el aspirante.

Lo anterior indica que la acción de tutela no puede ejercerse para cuestionar la convocatoria porque, según el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo de protección no procede contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto. En ese caso, lo propio es que el interesado ejerza los recursos que la convocatoria prevee al interior del concurso y luego de ello podría acceder a acciones judiciales como por ejemplo la acción de simple nulidad, en los términos del artículo 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, pues, como se sabe, ese medio de control procede con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general o en su defecto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de carácter personal.

## 5. CASO CONCRETO

La acción de tutela que regula el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, es un valioso mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados cuando son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad, o de particulares en algunos eventos, siempre y cuando el afectado no

---

<sup>6</sup> Sentencia T 780 de 2015.

disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo expuesto en el párrafo precedente, la acción de tutela procede sí y sólo si, existen derechos fundamentales conculcados y el agraviado en sus prerrogativas superiores no disponga de mecanismos ordinarios de defensa judicial o administrativa que sean eficaces e idóneos para su protección. De lo contrario, la intervención del juez constitucional es innecesaria, además de no estar autorizada. Lo visto no es otra cosa que el requisito de subsidiariedad propio de la acción constitucional de tutela, que impone al afectado la obligación de poner en marcha todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus prerrogativas superiores.

Dicho lo anterior, conforme a la narración de la parte accionante y de los elementos de prueba que arrimó al plenario, de entrada, al análisis de los requisitos de procedencia de la acción; aun cuando el trámite constitucional propuesto por parte del señor HECTOR ALEXANDER LONDOÑO RUIZ satisface el requisito de inmediatez, si se tiene en cuenta que la reclamación que presentó en el marco del proceso de selección FGN 2022, fue presentada el 21/11/2025, esto es, dos meses aproximadamente; lo cierto es que no satisface el de subsidiariedad.

Sin lugar a duda, el actor olvidó que la acción constitucional, es un mecanismo excepcional y subsidiario, no alternativo o supletorio de las vías ordinarias que el legislador ha tenido a bien establecer para la solución de las desavenencias y per se la salvaguarda de los derechos de las personas.

Luego, surge notorio que la parte accionante disponía de herramientas adecuadas para controvertir los actos administrativos de carácter particular con los cuales la UT FGN 2024 le concedieron respuesta a la reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), a saber con la posibilidad de acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que podía promover hasta la última instancia antes de acudir a esta vía preferente, en el que podrá discutir a profundidad la problemática que con afán pretende que se resuelva a través de la acción constitucional dentro de un término perentorio de 10 días; máxime si al interior de ese mecanismo puede deprecarse la suspensión del acto que discute transgresor o cualquier medida cautelar que considere pertinente.

Además de lo anterior, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, la guardiana de la Constitución en sentencia T-059 del 2019 estableció:

*"En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de **medidas cautelares**, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

En conclusión, le asiste razón a las entidades accionadas de que la presente solicitud de amparo constitucional es improcedente, pues el primero y más elemental presupuesto para proceder esta acción constitucional es el agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales del actor que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pero si no se acredita ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo, como ocurre en el sub lite, en que se acreditó en el plenario que se trata de un concurso de méritos donde el actor solo tiene meras expectativas de superar el concurso y acceder al cargo al cual aspira. Ni siquiera podría afirmarse de la existencia de una expectativa legítima, toda vez que únicamente le es viable acceder al derecho al quedar en la lista de elegibles, lo que implica que debe esperar la finalización del trámite, cosa que no ha sucedido en el presente caso, por tanto, se reitera no ha lugar a una intervención perentoria de la autoridad judicial que por esta vía subsidiaria y residual persigue.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

*“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.*

*Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.*

Así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela en primer lugar por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**, por mandato constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## FALLA

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **HECTOR ALEXANDER LONDOÑO RUIZ** en nombre propio, contra de **1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN (Comisión De La Carrera Especial); 2. la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, integrada por La FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**

**SEGUNDO:** Notificar este fallo a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para efectos de la impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, lo cual podrán hacer a través del email del juzgado, esto es, [adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co). De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, **cualquier mensaje que se reciba a través de correo diferente, será tenido como NO recibido y NO se adelantará ningún trámite**.

**TERCERO:** Se ORDENA a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** que publique en su página web el presente fallo a fin de informar a todos los participantes de la **CONVOCATORIA FGN 2024**.

**CUARTO: REMÍTASE** esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado el presente fallo y de no ser seleccionado para eventual revisión, **archívese** el expediente una vez regrese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Franky Henry Gaviria Castaño**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49de24f8b729db283c5a56f55f284d34dba2ee8c82312da4c28de271caee67d8**  
Documento generado en 10/02/2026 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>